



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, jueves veinte (20) de enero de do mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00574-00
PROCESO:	Ejecutivo singular
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRES LOMAS LIMITADA, SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD TRES LOMAS LIMITADA Y CÍA. S. C. C. S.
DEMANDADO:	ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES Y SOCIEDAD ARENKO S. A.
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 0020
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se dirá en los hechos de la demanda la tasa de los intereses corrientes reclamados en relación con cada uno de los diez pagarés base de recaudo, a partir del mes de abril del año 2019, conforme lo estipulado en la cláusula segunda de cada uno de ellos.

Lo anterior, en armonía con las pretensiones que sobre este rubro se refieren (Art. 82, Numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

2. Se adecuarán las pretensiones 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23 y 26, en relación con la fecha hasta la cual se reclaman los intereses corrientes de cada pagaré, pues ésta corresponde al día 27 del mes de septiembre de los años 2020 y 2021, fecha de vencimiento de los títulos valores reclamados (Art. 82, Numerales 4 y 5, del C.G. del P.).

3. Asimismo, se expresará en el acápite de las pretensiones de la demanda, si se pretender reclamar los intereses de mora respecto del pagaré número doce (12), de septiembre 27 del 2018 y con vencimiento septiembre 27 de 2021.

Lo anterior, por cuanto en los hechos de la demanda se hace alusión a ellos, más no se reclaman en el acápite de las pretensiones (Art. 82, Numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

4. Se aclarará en la demanda, quién es la persona o las personas, que integran la parte actora. Lo anterior, por cuanto los acreedores de los títulos valores base de recaudo y de la hipoteca constituida mediante la escritura pública número 2534 del 27 de septiembre del 2018, de la Notaría Diecisiete del Circuito de Medellín, se evidencia tratarse solamente de la sociedad TRES LOMAS LIMITADA Y CÍA S. C. C. S., de quien se expresará nombre y documento de identidad de su representante legal (Art. 82, Numeral 2, del C. G. del P.).

5. De conformidad con lo previstos en las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, se adecuará la demanda, tanto en sus hechos como en sus pretensiones, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario y no singular, como se contiene en la misma (Art. 82, Numeral 11, y Arts. 468 y siguientes del C. G. del P.).

6. En armonía con los numerales 4 y 5 del presente proveído, se allegará nuevo poder en el que se precisará el nombre e identificación de la persona o personas que conforman la parte actora. Asimismo, tratarse este proceso de un ejecutivo hipotecario (Arts. 74 y 82, Numerales 2 y 11, del C. G. del P.).

7. Para mejor proveer, conforme el artículo 93, numeral 3, del C. G. del P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada, de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva singular presentada por la SOCIEDAD TRES LOMAS LIMITADA, SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD TRES LOMAS LIMITADA Y CÍA. S. C. C. S., en contra del señor ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES y la SOCIEDAD ARENKO S. A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ